

rales, toda legislación internacional de cuya elaboración y aplicación la mayoría de los Estados se sientan excluidos tendrá sólo una aplicación muy limitada.

51. Es difícil ver cómo una estructura que ha implantado obligaciones erga omnes y de jus cogens, estableciendo así la existencia de un orden jurídico superior, puede también permitir acciones unilaterales en cuya virtud un Estado puede tomarse la ley por su mano. En ese sistema parece que unas veces exista y otras no una comunidad internacional. La alternativa real, sin embargo, es entre un régimen mundial, aunque idealista, y un libertinaje internacional. No existen términos medios. Hay que establecer un equilibrio en el tratamiento de las contramedidas entre los intereses del Estado lesionado, los del Estado responsable y los de la comunidad internacional.

52. Los artículos 48 y 50 desempeñan una función útil en la limitación de la libertad de los Estados en tomar contramedidas, como hace el artículo 47. A su juicio, sin embargo, los artículos 47 y 50 deberían refundirse. En la reforma actual, el epígrafe del artículo 47 bis parecía indicar que la suspensión de las obligaciones enumeradas a continuación queda al arbitrio del Estado. Si ese no es el propósito, el epígrafe debería enunciarse de modo más categórico para disipar esa impresión. Análogamente, en el apartado a debería utilizarse una palabra más fuerte que «enunciadas». También parece haber un solapamiento entre el apartado a del artículo 47 bis y el apartado a del artículo 50, y se conseguiría una visión mejor de los condicionamientos aplicables a las contramedidas combinando ambos artículos.

53. A pesar de las desventajas señaladas por el Relator Especial, convendría alentar las contramedidas recíprocas en lo posible. Debe darse mayor relieve a esa idea en el texto del proyecto de artículos, no solamente en el comentario.

54. Otra cuestión de la que se ha ocupado el Relator Especial es la de la reversibilidad de las contramedidas como criterio para su licitud o razonabilidad. La reversibilidad es un criterio aprobado por la CIJ, como señala el Relator Especial en el párrafo 289 de su informe, y la Comisión debería hacerse eco de la labor de ese órgano, del mismo modo que la Corte se hace eco del de la Comisión. Debe prestarse mayor atención a este tema, al menos en el Comité de Redacción. Por otra parte, la reversibilidad no debe equipararse a la suspensión, sino que debe contemplarse como un criterio muy importante por sus propios méritos.

55. La tercera propuesta es que el proyecto de artículo sobre contramedidas se aplique únicamente en aquellos casos en que se plantean obligaciones de jus cogens o hay que colmar una laguna. Nunca han de servir como sucedáneo de otros regímenes autónomos creados por los Estados que, por imperfectos que algunos de ellos puedan ser, han de ser respetados para que puedan evolucionar dentro de la estructura general del derecho internacional.

56. También debe darse especial relieve a la idea de que las contramedidas no han de violar los derechos humanos fundamentales. La protección de los derechos humanos ha de ser una condición fundamental cuando se recurra a contramedidas y no simplemente una cuestión añadida

del tema completamente distinto de los derechos de terceros.

57. Por último, en lo que se refiere a la proporcionalidad, la CIJ ha hecho notar, en el caso *Projet Gabčíkovo-Nagymaros*, que las contramedidas han de ser proporcionales al daño sufrido, habida cuenta de los derechos en juego. El Relator Especial, sin embargo, propone ahora que las contramedidas deberán ser proporcionales a la lesión sufrida, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los efectos perjudiciales en la parte lesionada (art. 49). No ha tenido el orador tiempo de reflexionar detenidamente sobre el tema, pero su primera impresión es que ambos enfoques son completamente distintos. La cuestión indudablemente merece ulterior estudio. Por último, aunque es posible recurrir legítimamente a contramedidas como medios para inducir a la otra parte a cumplir sus obligaciones, por supuesto han de mantenerse totalmente al margen del tema completamente distinto de las sanciones punitivas.

58. El Sr. KUSUMA-ATMADJA simplemente quiere referirse a la cuestión suscitada sobre la reversibilidad de las contramedidas como criterio de su licitud. Los hechos pasan con tal rapidez en la escena mundial que las contramedidas podrían en algunos casos resultar irreversibles.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

---

## 2648.ª SESIÓN

Viernes 28 de julio de 2000, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Chusei YAMADA

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Baena Soares, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Momtaz, Sr. Operti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Tomka.

---

Responsabilidad de los Estados<sup>1</sup> (continuación)  
(A/CN.4/504, secc. A, A/CN.4/507 y Add.1  
a 4<sup>2</sup>, A/CN.4/L.600)

[Tema 3 del programa]

<sup>1</sup> Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), cap. III, secc. D, pág. 64.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte).

## TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. DUGARD dice que a los publicistas no les gustan las contramedidas o represalias por recordarles que el sistema en el que trabajan es primitivo y no dispone de los medios coercitivos existentes en los sistemas de derecho interno. Probablemente sea ésta la razón de la frecuencia con que las represalias o contramedidas no se mencionan en los manuales de derecho internacional. Son, sin embargo, una realidad de la vida internacional o, como dice el Sr. Sreenivasa Rao, un mal necesario y corresponde por ello a los publicistas progresistas limitar sus excesos. La Comisión parece estar de acuerdo. Tiene por tanto que aprobar disposiciones que, a pesar de reconocer la existencia de contramedidas como un hecho deplorable del ordenamiento jurídico internacional, estén encaminadas a reducir su alcance. Los proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/507 y Add.1 a 4) consiguen este objetivo mediante ciertas modificaciones.

2. Por lo que respecta al artículo 47, el texto adoptado en primera lectura era un modelo de falta de elegancia, y complace al Sr. Dugard que el Relator Especial lo haya retocado sustancialmente. Lamenta únicamente que haya conservado la última frase, incluso si el Comité de Redacción pudiera rehacerla para darle mayor claridad y elegancia.

3. El Relator Especial ha rechazado con toda razón el concepto de contramedidas recíprocas. Es ciertamente imposible en la práctica que las contramedidas correspondan a la obligación que ha sido incumplida. Por esta razón en 1984, bajo el régimen de apartheid en Sudáfrica, seis dirigentes del movimiento antiapartheid se refugiaron en el consulado británico de Durban. El Gobierno sudafricano consideró que la concesión de asilo político a refugiados políticos en el consulado constituía una violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Como represalia se negó a cumplir un compromiso que había adoptado de entregar a cuatro sudafricanos al Reino Unido para que fueran juzgados en ese país por violaciones del embargo de armas decretado por el Gobierno británico. Esto constituye una ilustración de las dificultades que hay en la práctica para hacer que las contramedidas correspondan a la violación alegada.

4. El Sr. Dugard comparte la opinión del Sr. Sreenivasa Rao respecto a la reversibilidad de las contramedidas. Si bien el Relator Especial parece aceptarla en principio, no la menciona expresamente en el párrafo 2 del artículo 47. El Sr. Dugard considera que sería conveniente enunciarla en el artículo 47 y de ello podría encargarse el Comité de Redacción.

5. Por lo que respecta a los artículos 47 bis y 50, el Sr. Dugard, pese a comprender las razones, claramente expuestas en el párrafo 334 del informe, que llevaron al Relator Especial a separar las dos disposiciones: el artículo 47 bis referido a las contramedidas y el artículo 50 a su efecto, considera, al igual que la mayoría de los miembros que han comentado los proyectos de artículos, que estas dos disposiciones están tan estrechamente relacionadas que convendría reunir las o, si no fuera posible, colocar el artículo 50 inmediatamente después del artículo 47 bis. Además el título del artículo 50 no correspon-

de a su contenido y parece más apropiado el título propuesto por el Sr. Simma, «Efectos prohibidos de las contramedidas». El Comité de Redacción podrá solucionar esta cuestión, como también modificar el artículo 47 bis para tratar de eliminar la repetición de la palabra «obligaciones».

6. El artículo 50 presenta mayores dificultades. Habría que separar en primer lugar los derechos de terceras partes y los derechos humanos en dos párrafos distintos. Por tratarse de actos contrarios a los derechos humanos, es inevitable que la mayor parte de las contramedidas afecten a ciertos derechos humanos, en especial en las esferas económica y social. El Sr. Dugard no está convencido a ese respecto de la utilidad de la palabra «fundamentales». Piensa también que, como ha propuesto el Sr. Simma, habría que incluir una disposición prohibitiva de las contramedidas perjudiciales al medio ambiente.

7. El apartado a propuesto por el Relator Especial para el artículo 50 no es muy satisfactorio. Sería preferible volver al texto del apartado b aprobado en primera lectura. La palabra «extremas» es realmente difícil de definir pero debería mantenerse la expresión «la integridad territorial o la independencia política» que en él figura, dadas su importancia y la frecuencia con que aparece en las resoluciones de la Asamblea General. El principio del respeto a la integridad territorial y a la independencia política tiene importancia para las naciones en desarrollo y la redacción anterior era de todas maneras más clara. La palabra «injerencia» es especialmente difícil de definir y la expresión «jurisdicción nacional» es poco afortunada porque en inglés remite a una época pasada en la que el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas prevalecía sobre el derecho internacional en todas las circunstancias. No tiene cabida en un texto moderno y sería preferible volver a la redacción aprobada en primera lectura.

8. Respecto a otros artículos, el Sr. Dugard nada tiene que objetar a los artículos 49, 50 bis y 30, y aprueba el artículo 48 a reserva de que se sustituyan en el apartado c del párrafo 1 las palabras «se accederá» por las palabras «se ofrecerá». Todos estos proyectos de artículos pueden enviarse al Comité de Redacción.

9. El Sr. ELABARY dice que el concepto de contramedidas es muy controvertido y por principio es personalmente «alérgico» a él. Las contramedidas ponen en evidencia el desequilibrio e incluso acrecientan las diferencias entre los Estados ricos y poderosos y los demás Estados. Por haber representado a su país en el Consejo de Seguridad durante dos años, le consta pertinentemente lo fácil que resulta a los Estados más poderosos imponer su voluntad a la comunidad internacional. Sin embargo, hay que hacer frente a la realidad, ya que en el mundo contemporáneo se utilizan, e incluso abusivamente, las contramedidas, estando hasta cierto punto reconocidas por el derecho internacional consuetudinario. La Comisión debe por ello regularlas muy estrictamente.

10. Un incidente ocurrido en 1964 proporciona un buen ejemplo de contramedida recíproca, proporcionada y reversible. Durante los disturbios que conoció el Congo en 1964, el Gobierno congolés decidió confinar al Embajador de Egipto en el Congo. El Sr. Tschombe, de

paso por Egipto poco después, fue detenido y seguidamente confinado por el Gobierno egipcio. Fue liberado cuando el Embajador egipcio lo fue.

11. Por lo que hace a los proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial, el Sr. Elaraby preferiría, al igual que el Sr. Pellet y por las razones aducidas por éste, que el artículo 47 se redactara en términos negativos: «El Estado lesionado no podrá adoptar contramedidas salvo si...». Además, sería preferible que el párrafo 1 de este artículo 47 terminara después de las palabras «tales obligaciones», ya que lo que sigue es impreciso y no añade nada.

12. Por lo que respecta al artículo 47 bis habría que mencionar expresamente, en el apartado a, «la prohibición» de la amenaza o al uso de la fuerza, principio cardinal del derecho internacional contemporáneo. En el párrafo 3 del artículo 48 deberían suprimirse las palabras «tras un período razonable». Respecto a las contramedidas prohibidas de que se ocupa el artículo 50, el Sr. Elaraby se suma a las observaciones del Sr. Dugard y desearía también volver a la redacción precedente y a la expresión «la integridad territorial o la independencia política». Por último, el Sr. Elaraby hace suyo el punto de vista expuesto por el Relator Especial en el párrafo 366 de su informe respecto del artículo 30.

13. El Sr. ADDO dice que no puede negar que el sistema de contramedidas sea más beneficioso para las naciones poderosas. El propio Relator Especial señala en el párrafo 290 de su informe que en sus comentarios sobre si debían mantenerse las disposiciones relativas a las contramedidas, es decir los artículos 47 a 50, los gobiernos han señalado el desequilibrio inherente a las contramedidas, que sólo favorecen a los Estados más poderosos. No es por tanto extraño que el antiguo Relator Especial Riphagen señalara que la Comisión, al definir las condiciones del recurso lícito a tales medidas, debía procurar que las desigualdades reales entre los Estados no favorecieran indebidamente a los Estados poderosos y ricos en detrimento de los débiles y pobres. Es por consiguiente necesario elaborar un sistema de contramedidas equilibrado, lo que contribuirá en mayor medida a poner término a los excesos tenidos por algunos que de guardar silencio y hacer como si el problema no existiera. Como ha dicho el Relator Especial, no hacer nada respecto a las contramedidas puede ser catastrófico. En el estado actual de derecho internacional y de las relaciones internacionales, es ciertamente necesario que los Estados conserven el derecho a adoptar contramedidas en respuesta a actos cometidos en violación de sus derechos jurídicos. Se reprocha invariablemente al derecho internacional la falta de un mecanismo propio para garantizar el respeto de sus disposiciones debido a la falta de procedimientos judiciales obligatorios y del poder limitado de las instituciones internacionales que tratan de sancionar a quienes violan el derecho. Es inevitable en un mundo dividido.

14. El derecho internacional general autoriza las contramedidas bajo ciertas condiciones y dentro de los límites de la necesidad y la proporcionalidad. Pero las decisiones judiciales y arbitrales sobre las contramedidas

han sido escasas y el fenómeno ha sido relativamente poco estudiado por la doctrina. La práctica de los Estados, pese a ser abundante, no facilita muchas aclaraciones respecto a las circunstancias en las que las represalias están autorizadas ni a los límites precisos de las contramedidas. Se ha dicho que había que preferir los módulos de solución pacífica a las contramedidas, pero no se ha estudiado debidamente la relación entre ellos. Es cierto que la autoayuda no violenta y las contramedidas que no conllevan un recurso a la fuerza seguirán siendo un elemento importante del derecho internacional y podrán desarrollarse conforme se extienda la red de derecho internacional y de obligaciones internacionales. Cuanto más disposiciones jurídicas haya, más peligro habrá de violaciones y reacciones a esas violaciones por parte de quienes se consideran lesionados y carecen de otro recurso. Medidas tales como los embargos comerciales, la congelación de cuentas, la suspensión de obligaciones convencionales y la expulsión de ciudadanos extranjeros confirman esta observación. El asunto *Accord relatif aux services aériens* constituye el ejemplo que ha de seguirse sobre la forma de conseguir el respeto al derecho internacional, a saber la autoayuda. La expresión «contramedidas» que se utilizó por primera vez en este asunto ha reemplazado recientemente a la palabra «represalias», debido muy probablemente a su connotación peyorativa, ya que incluye las represalias armadas, en la actualidad ilícitas.

15. La contramedida es por tanto un hecho ilícito que se convierte en lícito por ser una reacción a un hecho ilícito anterior. Para el Sr. Addo esto es lo que dice el artículo 30 de la primera parte del proyecto.

16. Según el asunto *Naulilaa*, que parece ser el *locus classicus* del derecho de represalias, el objeto de las represalias debe ser la obtención de una reparación por el hecho ilícito cometido por el Estado o la vuelta a la legalidad procurando que las infracciones no se repitan y sólo son lícitas cuando van precedidas de una «solicitud no satisfecha» de reparación o de cumplimiento de las obligaciones. Las contramedidas que implican los recursos a la fuerza están prohibidas por el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

17. Refiriéndose seguidamente a los proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial, el Sr. Addo aprueba su deseo de incorporar las contramedidas al capítulo II de la segunda parte bis. Estas disposiciones suscitan, con todo, algunas observaciones. En primer lugar por lo que hace al párrafo 2 del artículo 47, el Sr. Addo aconseja suprimirlo. Nada se perdería si desapareciera y si por el contrario se mantiene puede prestarse a confusión y suscitar problemas de interpretación. Puede ser también indebidamente restrictivo debido a las limitaciones que impone.

18. En el artículo 47 bis, cabe preguntarse si debe conservarse el apartado e. Aunque nunca se ha permitido infringir las normas de *jus cogens*, la Comisión tal vez quiera mantener esta cláusula por un prurito de prudencia. Por lo que hace al apartado c, que recoge la obligación relativa a la solución de controversias mediante terceros cuando los Estados se han comprometido a

resolver pacíficamente sus controversias, el Estado responsable debe, por lo general, disponer de suficiente tiempo para poner remedio a la situación que ha creado. No habría por tanto que adoptar decisiones apresuradas tras la presentación de la demanda. Por consiguiente, si los dos Estados se han comprometido formalmente a solucionar pacíficamente sus controversias, debe considerarse ilícito el recurso por uno u otro a las contramedidas. Sin embargo, pueden presentarse situaciones en que resulten ineficaces los mecanismos de solución. En ese caso es cuando el Estado lesionado puede imponer legítimamente contramedidas, en virtud del derecho internacional consuetudinario, y ello gracias a que el principio de contramedidas tiene, desde el punto de vista de la aplicabilidad, una existencia distinta de la regla relativa a la solución de controversias en el marco del derecho de los tratados.

19. Del análisis del Relator Especial se infiere que las contramedidas, para ser lícitas, han de reunir los siguientes requisitos: a) debe existir violación de una obligación internacional; b) la solicitud del Estado lesionado debe ser infructuosa; y c) las contramedidas adoptadas por el Estado lesionado han de responder al principio de la proporcionalidad.

20. El artículo 48 establece que en principio las contramedidas deben ir siempre precedidas de una solicitud del Estado lesionado a la que el Estado responsable se haya abstenido de responder. Aunque no existe una prescripción precisa que regule su contenido, la demanda ha de estar expuesta tan claramente que el Estado responsable no pueda llamarse a engaño y comprenda debidamente la gravedad de las consecuencias que cabe prever. Contrariamente a lo establecido en el apartado b del párrafo 1, el Estado lesionado no debería estar obligado a notificar las contramedidas que prevea adoptar. Respecto al apartado c, sería preferible decir que el Estado lesionado «se ofrecerá a negociar», ya que es el Estado responsable quien ha de aceptar este ofrecimiento o rechazarlo y en ese caso exponerse a las contramedidas.

21. Por lo que respecta al párrafo 4, que versa sobre las obligaciones que incumben al Estado lesionado en materia de solución de controversias, el principio de la buena fe exige que el Estado que se ha obligado a someter una controversia a un árbitro o juez no infrinja esta obligación mediante actos ilícitos. Una vez iniciado el procedimiento arbitral o judicial, debería dejar de ser posible el recurso a las contramedidas, ya que pueden poner en peligro la acción entablada. Por ello, sin duda, el Relator Especial ha previsto este párrafo 4. Pero no ha resuelto todos los problemas. Cuando los Estados pertenecen a un organismo institucionalizado como la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental o la OUA, que impone procedimientos de solución pacífica de las controversias, es cierto que antes de adoptar contramedidas el Estado ha de agotar estos procedimientos. Durante todo este tiempo, su derecho a recurrir a las contramedidas queda sencillamente en suspenso y puede ejercerlo de nuevo si la institución de que se trate resulta ineficaz. Así por ejemplo, en el caso *Personnel diplomatique et consulaire des États-Unis à Téhéran*, la CIJ, aunque en su providencia para la fijación de medidas transitorias exigió a la República Islámica del Irán que pudiese fin a la deten-

ción de rehenes y a otros actos ilícitos, la República Islámica del Irán no tuvo en cuenta este mandamiento durante todo el resto del procedimiento. Es evidente que la Corte no ofrecía en este caso un recurso útil. Puede por tanto suceder que haya que mantener las contramedidas durante el proceso cuando el tribunal no puede conseguir que cese el perjuicio derivado de la violación que las ha motivado.

22. El Sr. Addo aprueba sin reservas el principio consagrado en el artículo 49, así como la redacción dada a esta disposición. Sin embargo, la determinación del criterio de proporcionalidad puede, en su opinión, presentar algunas dificultades. Aprueba igualmente el apartado a del artículo 50 aunque, por lo que respecta al apartado b, estima que las contramedidas que supongan por ejemplo el encarcelamiento o tortura de nacionales del Estado autor deben considerarse ilícitas, puesto que violan las normas reconocidas en materia de derechos humanos. Se plantea la cuestión de saber si es necesario, para determinar la licitud de las contramedidas, establecer una distinción entre diversas categorías de derechos humanos. Todo el mundo está de acuerdo en pensar que el Estado que adopta las contramedidas no puede atentar contra la integridad física de los nacionales del Estado responsable. Pero, por ejemplo, si la libertad de circulación de los nacionales de un Estado ha sido sometida a limitaciones por otro Estado ¿es lícito que el primer Estado imponga restricciones análogas a los nacionales del segundo? El Relator Especial tal vez desee responder a esa cuestión.

23. Por otra parte, el apartado b del artículo 50 habla de los derechos de terceros. Ahora bien, dada la creciente interdependencia política y económica de los Estados, no resulta imposible que las contramedidas adoptadas por un Estado tengan repercusiones en terceros inocentes sin que lo quiera el Estado que las ha adoptado. ¿Afectan los daños a esos terceros o a sus bienes a la licitud de las contramedidas? ¿Debería la Comisión elaborar artículos para regular este caso específico? ¿Tienen a su vez derecho los terceros lesionados a adoptar contramedidas y, en caso afirmativo, contra quién: el Estado lesionado de origen o el Estado autor de origen? Son cuestiones muy difíciles que el Comité de Redacción tal vez desee examinar.

24. Para terminar, el Sr. Addo declara que se adhiere a los principios enunciados en los proyectos de artículos 47 a 50 bis, que en su opinión deberían remitirse al Comité de Redacción.

25. El Sr. GOCO, con referencia al apartado b del artículo 50, se pregunta qué cabe entender por «derechos humanos fundamentales». Dos pactos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, garantizan los derechos humanos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. ¿Cuáles de esos derechos no deben violarse para que la contramedida sea lícita?

26. El Sr. ADDO responde que se trata del problema que él mismo ha suscitado, ya que si la tortura es a todas luces una contramedida ilícita, debería en cambio permitirse la imposición de limitaciones a la libertad de circulación de los nacionales del Estado responsable. Cita como ejemplo la expulsión de nacionales nigerianos por

Ghana en 1969, seguida de la expulsión de nacionales ghaneses por Nigeria en 1983.

27. El Sr. KAMTO señala la dificultad de considerar que constituya una contramedida la expulsión de los ghaneses por Nigeria, puesto que tuvo lugar más de 10 años después del primer suceso.

28. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) dice que se trata realmente de un problema de coordinación entre los tratados multilaterales que garantizan los derechos humanos y el sistema de contramedidas. La distinción hecha por el Sr. Addo es correcta, aunque de lo que en todo caso se trata es de proteger los derechos humanos contra los efectos de las contramedidas. Por lo que a él respecta, aconseja a la Comisión que no se pronuncie sobre el punto de saber si existen derechos fundamentales que en determinadas circunstancias se pueden suspender en razón de las contramedidas y otros derechos absolutamente intangibles.

29. El Sr. MOMTAZ dice que el Relator Especial ha conseguido establecer en conjunto un justo equilibrio entre los intereses del Estado lesionado y los del Estado autor del hecho ilícito. Claramente se desprende de su informe que las contramedidas, aunque puedan ser consideradas lícitas bajo determinadas condiciones restrictivas en derecho internacional, deberían constituir siempre una solución de última instancia. Los nuevos artículos propuestos tienen por finalidad prevenir el uso excesivo de contramedidas estableciendo limitaciones tanto de fondo como de procedimiento a la libertad de recurrir a ellas el Estado lesionado.

30. Por lo que hace en primer lugar a las limitaciones sustantivas, o de fondo, comienzan en el artículo 47 con la definición misma del objeto de las contramedidas. El párrafo 1 de este artículo no plantea problemas ya que establece que las contramedidas están encaminadas a inducir al Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito a cumplir con sus obligaciones, en otras palabras que no tendrían carácter punitivo alguno. La cuestión podría sin embargo plantearse en el caso de una violación de derecho internacional constitutiva de delito. La Comisión tendrá ocasión de volver sobre este tema en una etapa ulterior de sus trabajos.

31. El artículo 47 bis enumera las circunstancias que excluyen el recurso a las contramedidas por parte del Estado lesionado. Podría abreviarse la lista, no exhaustiva, que figura en el artículo dada la coincidencia entre varios de sus elementos. Por ejemplo, en los apartados a y e bastaría con hablar de «normas imperativas de derecho internacional general». Las obligaciones relativas a la amenaza o el empleo de la fuerza de que trata el apartado a están consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y constituyen incontestablemente una norma imperativa de derecho internacional. Lo mismo cabe decir de las inmunidades diplomáticas mencionadas en el apartado b, cuyo carácter imperativo e inquebrantable ya no ofrece duda. La CIJ ha sido bastante clara a este respecto.

32. En lo que respecta al apartado d, relativo a las obligaciones de carácter humanitario, tal vez habría que precisar que se trata de disposiciones tanto de derecho humanitario como del derecho de los derechos humanos.

En ambos casos están prohibidas las represalias contra personas protegidas por estos dos cuerpos de normas. Es evidente que el apartado d está basado en el párrafo 5 del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969, que no permite dar por terminadas las disposiciones «relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario». Esta disposición es innegablemente la expresión de una costumbre internacional debidamente establecida a la que, es interesante señalar, se refirió la CIJ en 1970, mucho antes de la entrada en vigor de la Convención, en su opinión consultiva sobre el asunto Namibia.

33. Tras comprobar la existencia de un vínculo lógico entre el artículo 47 bis y el artículo 50, ambos relativos a las contramedidas prohibidas, el Sr. Momtaz pasa directamente a esta última disposición. Lamenta que en su apartado b ya no se haga referencia a las contramedidas que atentan contra la independencia política del Estado autor del hecho ilícito. En el párrafo 352 de su informe el Relator Especial justifica la supresión ante la dificultad de saber de qué forma las contramedidas podrían atentar contra la independencia política del Estado autor. La cuestión podría muy bien plantearse en caso de que el Estado lesionado fuese el principal socio comercial del Estado autor y como contramedida se negara a comprarle, por ejemplo, la producción de su monocultivo. La pérdida de ingresos que supondría podría innegablemente, por su naturaleza, atentar contra la independencia política del Estado autor.

34. Por lo que respecta al apartado b del artículo 50, la referencia a los «derechos humanos fundamentales» puede provocar algunas dificultades: ¿qué se entiende por «derechos fundamentales»? Pueden tratarse de derechos humanos que no admiten suspensión alguna, aunque éste no siempre es el caso. Así por ejemplo, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales califica de «fundamental» el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre. Se estaría por tanto tentado de decir que, según el apartado b del artículo 50, deberían prohibirse por violar un derecho fundamental las contramedidas que tuvieran por consecuencia hacer padecer hambre a la población civil del Estado autor del hecho ilícito.

35. Conviene a este respecto recordar que el artículo 23 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, de 12 de agosto de 1949, obliga a cada una de las Partes contratantes a autorizar el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario destinados únicamente a la población civil de otra Parte contratante, aunque sea enemiga. Este artículo recoge innegablemente una costumbre bien establecida. Estarían pues prohibidas las medidas encaminadas a interrumpir el envío de tales productos en tiempo de guerra y a fortiori en tiempos de paz.

36. A propósito todavía del artículo 50, el Sr. Momtaz expresa las muy graves dudas que le inspira el ejemplo puesto en la última nota a pie de página del párrafo 347 del informe. Nada tiene que ver con el tema objeto de examen el derecho reconocido a las marinas de guerra de los Estados beligerantes de inspeccionar en alta mar los buques mercantes que arbolan pabellón de un Estado neutro para asegurarse de que no transportan contraban-

do de guerra con destino al territorio enemigo. Además en francés la expresión *droits de poursuite* no viene al caso porque tiene un sentido muy distinto en derecho del mar. Si se quiere conservar esta nota habría que modificar su contenido.

37. Por lo que respecta a las limitaciones llamadas procesales que enmarcan las contramedidas, el Sr. Momtaz considera pertinente la observación del Sr. Simma que pone en duda la utilidad del proyecto de artículos de las disposiciones relativas a la solución de controversias. Pueden surgir controversias entre los Estados afectados por las contramedidas respecto al carácter del acto atribuido al Estado objeto de estas contramedidas. Éstas sólo pueden justificarse como respuesta a un comportamiento ilícito. Podría por tanto plantearse un conflicto precisamente sobre la cuestión de saber si el hecho era o no ilícito. Así por ejemplo, cuando el Iraq denunció en 1969 el tratado fronterizo que desde 1937 tenía con Irán, se jactaba de actuar contra un Estado «pretendidamente responsable», para emplear la expresión del Sr. Kamto, pero su iniciativa era, más que una contramedida lícita, una medida de retorsión o represalia.

38. Sería conveniente en estas circunstancias recoger en el texto el recurso a una solución de controversias por terceros. Son numerosos los casos de Estados que adoptan contramedidas en virtud de hechos cuya ilicitud rechaza taxativamente el Estado objeto de la contramedida. En caso de duda sobre la ilicitud del hecho originario y cuando el derecho internacional no se pronuncie categóricamente respecto de esa cuestión o esté en plena mutación, el Sr. Momtaz se pregunta si no habría que imponer el recurso a un proceso obligatorio de solución. El artículo 50 bis es bien acogido porque responde a una preocupación básica.

39. Para terminar, el Sr. Momtaz llama la atención sobre el párrafo 364 del informe, en el que se ponen como ejemplo los acuerdos relativos al intercambio de prisioneros de guerra. No le parece que la expresión sea correcta ni que se ajuste al derecho humanitario internacional, ya que en virtud del artículo 118 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, los Estados beligerantes están obligados a liberar sin condición alguna, y no a intercambiar, a los prisioneros de guerra en su poder desde el fin de las hostilidades activas. En otras palabras, toda organización por los Estados de un intercambio de prisioneros de guerra sería contraria a este Convenio, que consagra una costumbre incuestionablemente establecida. Sería preferible no citar ese ejemplo.

40. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA observa que la cuestión de las contramedidas constituye un tema políticamente sensible, a juzgar por la diversidad de las reacciones de los Estados a los proyectos de artículos aprobados por la Comisión en primera lectura. La elaboración de un cuerpo de normas de derecho para canalizar y circunscribir las consecuencias de las contramedidas obedece precisamente a la necesidad de dar un aire de normalidad a una decisión que depende, por su naturaleza, de la sola apreciación soberana de su autor, pero cuyas consecuencias suscitan temores. Los artículos 47 a 50 en el párrafo 367 del tercer informe constituyen, por

ello, una opción valiente que convendría utilizar al menos como texto de trabajo de la Comisión.

41. La sección D del capítulo III suscita tres tipos de observaciones generales. Para comenzar, su lectura puede inspirar, al menos, dos actitudes. La primera de dramatización, inspirada por el concepto de contramedida como sistema de excepción, como mecanismo de justicia privada frente al nivel de institucionalización alcanzado en la comunidad internacional, actitud que impone la normalización y codificación de las contramedidas. A ella cabe oponer una actitud de trivialización o indiferencia motivada por la dependencia del recurso a las contramedidas de la única apreciación, por el Estado, de la importancia de sus intereses —atribuyendo a las contramedidas en cierta manera una función «alimentaria»—, actitud expuesta por el árbitro Reuter en el asunto *Accord relatif aux services aériens*. Desde esta perspectiva es necesaria la codificación del derecho relativo a las contramedidas ya que puede contribuir a limitar la influencia de la ley de la jungla en las relaciones internacionales. Cualquiera que sea la actitud adoptada, deben continuarse las actividades de la Comisión.

42. Para que prosigan efectivamente estas actividades, es necesario que la Comisión sepa de qué habla. Ahora bien, la sección D del capítulo III constituye un paso atrás respecto al texto aprobado por la Comisión en primera lectura sobre el concepto mismo de contramedida, que tenía a la vez la ventaja y el inconveniente de considerarla un hecho justificado por su finalidad, sin entrar en detalles sobre su consistencia material. La sección D guarda completamente silencio sobre este punto, lo que constituye uno de los puntos débiles del artículo 47 en la forma enmendada por el Relator Especial. La adición 3 tampoco regula las contramedidas, especialmente en el caso de una pluralidad de Estados responsables, ya que todo Estado, por poderoso que sea, pierde parte de su fuerza ante una diversidad de adversarios contra todos los cuales nunca está seguro de tener razón. Ello lleva a relativizar la eficacia misma de las contramedidas. Por último, la fragmentación del concepto mismo de contramedidas, distinguiendo entre contramedidas adoptadas por el Estado lesionado a título en cierta manera transitorio y contramedidas ordenadas por terceros imparciales, puede poner en peligro la unidad del régimen que se elabora. La sección D no regula específicamente el régimen de ninguno de estos tipos de contramedidas, pese a la ventaja que supondría disponer de un mecanismo integrado de solución de controversias que fuera adecuado.

43. Por último, de la lectura del informe parece inferirse la necesidad de que el marco normativo de contramedidas descansa en dos pilares básicos que permitan determinar su funcionamiento racional. Se trata, por una parte, de la exigencia de proporcionalidad que, pese a tener el carácter ya innegable de regla o principio general del derecho, sería conveniente formular de forma más correcta en los proyectos de artículos para evitar todo equívoco sobre los móviles de la contramedida y facilitar de esta forma la determinación de la buena fe de su autor en el momento en que decide utilizarla. El segundo pilar, que por faltar en el proyecto debería ser objeto de una propuesta del Relator Especial y de la Comisión, es el establecimiento más que necesario de un mecanismo de solución de controversias, haciéndolo lo más abierto

posible para proporcionar unos cimientos más racionales, o una legitimidad, a las contramedidas en el derecho internacional actual y contribuir de esta forma a reducir la ambigüedad creada por la dualidad de las contramedidas —por un lado transitorias y por otro impuestas a los Estados por un tercero imparcial—. Todo ello llevaría a establecer una racionalidad que reduciría el alcance de la presunción de responsabilidad de que podría prevalerse el Estado que se considere lesionado para instrumentar uno u otro comportamiento como contramedida frente al Estado presuntamente responsable. Cabe efectivamente temer un encadenamiento de contramedidas que choquen o compitan entre sí, precisamente por la imposibilidad de saber quién es responsable y quién lesionado, problema al que la sección D del capítulo III no propone la menor solución. La eficacia o utilidad de la técnica de las contramedidas y, por consiguiente, la fiabilidad de los proyectos de artículos a ellas relativas están de alguna forma en entredicho.

44. El Sr. Pambou-Tchivounda desea hacer algunas propuestas de modificación antes de remitir los proyectos de artículos al Comité de Redacción. Propone ante todo que el artículo 47 lleve el título de «Finalidad y objetivo de las contramedidas» y no el de «Finalidad y contenido de las contramedidas» porque lo que cuenta es el objetivo perseguido cuando un Estado decide adoptar contramedidas. Respecto a la definición de contramedidas, cuya necesidad se impone por sí misma pero que constituye una novedad en el sistema de responsabilidad de los Estados, propone, inspirándose en el principio del párrafo 1 del artículo 47 aprobado en primera lectura, la siguiente redacción:

«A los efectos de los presentes artículos, se entiende por “contramedida” la adopción unilateral por el Estado lesionado de cualquier disposición que estime adecuada para inducir al Estado responsable a cumplir sus obligaciones a tenor de los mencionados artículos, mientras que este último Estado no cumpla esas obligaciones ni responda a las peticiones del Estado lesionado de que proceda a su cumplimiento.»

El último período de frase permite evitar el recurso al concepto de necesidad que por su excesiva carga de subjetividad puede suscitar polémicas. El párrafo 2 podría modificarse como sigue:

«A reserva de las condiciones y limitaciones enunciadas en los artículos 48 a 50, el Estado lesionado puede adoptar contramedidas respecto a la ejecución de una o varias obligaciones internacionales que tenga para con el Estado responsable.»

Convendría por último volver al párrafo 3 del texto aprobado en primera lectura sustituyendo las palabras «Estado autor del hecho internacionalmente ilícito» por «Estado responsable».

45. El artículo 47 bis es el resultado del desmembramiento del artículo 50 aprobado en primera lectura, que no tiene razón de ser. Habría, por el contrario, que partir de la idea de integrar el artículo 47 bis propuesto por el Relator Especial y el artículo 50 aprobado en primera lectura para constituir un todo, aunque algo más condensado, en el sentido preconizado por el Sr. Momtaz y el

Sr. Pellet. En cambio, es preferible el título «Obligaciones no sometidas a contramedidas» al título «Contramedidas prohibidas» que había aprobado la Comisión en primera lectura y que encierra una contradicción. Las contramedidas, cuando están autorizadas, no pueden prohibirse.

46. El proyecto de artículo 48 propuesto por el Relator Especial es la consecuencia de un proceso metodológico que, alejado de una perspectiva funcional y en un plan estrictamente formal o estructural, olvida la necesidad de que las contramedidas sean útiles y gocen de un arraigo mínimo en el orden jurídico internacional preexistente para servir, no sólo a los Estados, sino, por encima de los Estados, al derecho internacional y a la comunidad internacional. El Sr. Pambou-Tchivounda aboga por un artículo 48 formado por tres párrafos. El párrafo 1 debería subordinar el ejercicio del derecho de adoptar contramedidas al establecimiento previo de un sistema de solución de controversias que es forzosamente necesario prever en el cuerpo de disposiciones. Convendría para ello inspirarse en el texto del párrafo 2 del artículo 48 aprobado en primera lectura, de manera que el párrafo 1 diga:

«El Estado lesionado que tome contramedidas deberá cumplir sus obligaciones en materia de solución de controversias de conformidad con los presentes artículos o con cualquier otro procedimiento de solución de controversias en vigor entre el Estado lesionado y el Estado responsable o que estos dos Estados acuerden.»

Seguiría un párrafo 2 relativo a las medidas transitorias, que no hay que excluir sino que integrar de acuerdo con el párrafo 1. Vendría por último el párrafo 3, que correspondería a lo que el Sr. Pellet ha llamado «la colocación del orden de los factores», redactado como sigue:

«El Estado lesionado que tome contramedidas habrá de ajustarse al siguiente procedimiento:

- »a) solicitud de cese o de reparación;
- »b) oferta de negociación;
- »c) notificación de las contramedidas.»

47. Por último, los artículos 49 y 50 estarían consagrados a la proporcionalidad y la suspensión de las contramedidas, siguiendo las directrices propuestas por el Relator Especial en la sección D del capítulo III.

#### Cooperación con otros organismos

[Tema 9 del programa]

#### DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

48. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Brynmor T. I. Pollard, observador del Comité Jurídico Interamericano, y le da la palabra.

49. El Sr. POLLARD (Observador del Comité Jurídico Interamericano) recuerda que el Comité está compuesto por 11 juristas nacionales de los Estados miembros de la

OEA elegidos a título personal por cuatro años por la Asamblea General de la Organización y pueden ser reelegidos.

50. El Comité tiene por principal vocación servir de órgano consultivo de la OEA en cuestiones jurídicas internacionales, promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y estudiar los problemas jurídicos que plantea la integración de los países en desarrollo del hemisferio y la normalización de su legislación. En sus últimos períodos de sesiones ordinarios ha mostrado especial interés por cinco grandes temas, a saber, el derecho a la información, especialmente a las informaciones personales (y sus limitaciones), la mejora de la administración de justicia en los países de América, la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar por los Estados del hemisferio, la elaboración de un informe sobre los derechos humanos y la biomedicina o sobre la protección del cuerpo humano y los aspectos jurídicos de la seguridad del hemisferio.

51. A petición de la Asamblea General de la OEA, el Comité trata de averiguar el alcance con que las legislaciones nacionales tratan del acceso a la información y de la protección de los datos personales para decidir sobre la conveniencia de elaborar un anteproyecto de convención interamericana sobre el modelo del Convenio sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Conviene, en su opinión, que los sistemas de correo electrónico o de transmisión numérica de datos, sean públicos o privados, gocen de la suficiente protección jurídica. Dado que sólo seis Estados miembros han respondido a estas solicitudes de información, el Comité decidió continuar el examen de la cuestión para determinar la mejor manera de proceder, en especial si había que prever el establecimiento de principios fundamentales, directivas, una ley tipo o un proyecto de instrumento internacional que abarcara esta esfera de actividad.

52. El tema «Perfeccionamiento de los sistemas de administración de justicia en las Américas», que figura en el temario del Comité desde 1995, ha sido objeto de un informe preliminar presentado al Consejo Permanente de la OEA. En él figura un estudio a fondo de los principios, procedimientos y mecanismos encaminados a preservar la independencia de los magistrados y los abogados en el ejercicio de sus funciones. El Comité es muy favorable a las iniciativas emanadas de las reuniones de ministros de justicia o fiscales generales de la región. Se congratula en especial por la decisión adoptada por los ministros de crear el Centro de Estudios de Justicia de las Américas y de su proclamada voluntad de mejorar el acceso de los estamentos sociales desfavorecidos a la justicia así como de reforzar la cooperación entre los Estados miembros de la OEA en la lucha contra la delincuencia transnacional y la ciberdelincuencia.

53. En marzo de 2000, el Comité aprobó un documento donde se examinaban los derechos y las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y decidió que se distribuyera a todos los organismos de los Estados miembros encargados de aplicar la Convención o interesados por el derecho del mar. Se trata de una guía muy útil para

dar efecto a las disposiciones de la Convención, habida cuenta de la complejidad de ésta y de las dificultades que los Estados en desarrollo encuentran en su aplicación. El Comité decidió asimismo continuar el examen de la cuestión teniendo en cuenta los comentarios que pudiera recibir de los Estados miembros y de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA.

54. A iniciativa de uno de sus miembros, el Comité comenzó a examinar la cuestión de la elaboración de un informe sobre los derechos humanos y la biomedicina y sobre la protección del cuerpo humano. Entre los problemas abordados figuraban los relativos al derecho a la vida a partir del momento de la concepción y a los embriones excedentarios en los procedimientos de inseminación o de fecundación artificial. Se acordó que el objetivo supremo debería ser la protección del embrión, dejando de lado prácticas como la maternidad de sustitución o la paternidad póstuma. En cambio se juzgó prematura la idea de elaborar una ley tipo o un proyecto de convención en esta materia. El Comité decidió informar al respecto a la Organización Panamericana de la Salud solicitándole que le comunicara la información y las opiniones sobre los factores científicos, médicos y técnicos que entran en juego y cualesquiera otras observaciones pertinentes.

55. En el 56.º período ordinario de sesiones del Comité, celebrado en Washington D.C. del 20 al 31 de marzo de 2000, tuvo lugar un intercambio de opiniones en el marco de una reunión conjunta con los asesores jurídicos de los ministerios de relaciones exteriores de la OEA sobre el problema de una nueva idea de seguridad en el hemisferio. Presentaron documentos Chile, México y el Perú, así como algunos miembros del Comité. Uno de éstos presentó en nombre del Canadá un documento titulado «Human Security: Safety for People in a Changing World». Según la tesis canadiense, la seguridad de los Estados y la seguridad de los hombres son función una de otra. Es imposible un mundo seguro si sus habitantes no están en seguridad. En las otras comunicaciones se trata de la seguridad futura del hemisferio en el marco amplio de la responsabilidad mundial. Todas estas cuestiones serán objeto de un examen más amplio en el siguiente período de sesiones del Comité.

56. Las reuniones conjuntas con los asesores jurídicos de los ministerios de relaciones exteriores de los Estados miembros de la OEA que tenían lugar todos los años se celebrarán en adelante cada tres años. En el marco de una de esas reuniones conjuntas en agosto de 1998 se examinaron los informes preliminares de los coorganizadores en 1999 del Centenario de la primera Conferencia Internacional de Paz. Los coorganizadores se han comprometido a tener en cuenta las opiniones expuestas y las conclusiones a que se llegó en esta reunión en los trabajos finales de esos informes.

57. Por otra parte, el Comité organiza todos los años, desde 1974, para funcionarios de los países de la OEA un curso de derecho internacional en el que participan especialistas de renombre. En agosto de 1999 pronunciaron conferencias los Sres. Baena Soares y Candiotti, miembros de la CDI.

58. Para terminar, da las gracias a los miembros de la Comisión por la oportunidad que le han ofrecido de man-

tener y reforzar la asociación institucionalizada entre la CDI y el Comité. Les asegura que el Comité atribuye máxima importancia a esta colaboración permanente.

59. El Sr. OPERTTI BADAN dice que la presencia en la sesión en curso del observador del Comité Jurídico Interamericano simboliza la necesidad de armonizar la codificación regional y la codificación universal, que son cometidos necesariamente complementarios.

60. La seguridad en el hemisferio reviste una importancia real en un momento en que ven la luz del día nuevas formas de seguridad que deberían estar subordinadas a la Carta de las Naciones Unidas. A la vista de ciertas medidas recientes, es lógica la preocupación que suscita el hecho de que no se hayan consultado los mecanismos previstos por la Carta. La cuestión de la seguridad humana sigue siendo de capital importancia y ha sido objeto de un intenso diálogo en la última Asamblea General de la OEA. Por último, los países de América despliegan verdaderos esfuerzos en materia de integración económica y social y siempre serán bien recibidos los trabajos del Comité en esta esfera.

61. El principio de no injerencia ha restringido siempre las actividades que pueden desarrollar las organizaciones internacionales a favor de la protección de la democracia. Pese a ello, algunas semanas antes la OEA ha adoptado medidas para ayudar al Gobierno peruano a restablecer el diálogo democrático, mejorar las relaciones entre los distintos poderes y dar nuevo impulso al funcionamiento de la Corte Constitucional y del sistema judicial peruano. Esto muestra de forma muy positiva que la OEA no da la espalda a los problemas, sino que, muy al contrario, su intervención no es de sancionar sino de cooperar.

62. El Sr. Opertti Badan da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su declaración y alienta al Comité a continuar sus trabajos de codificación regional, que responden a las necesidades que no se tienen suficientemente en cuenta en el marco de la codificación universal.

63. El Sr. MOMTAZ desearía, habida cuenta del papel determinante que desempeña América Latina en el desarrollo progresivo del derecho del mar, que el observador del Comité Jurídico Interamericano facilitara información suplementaria sobre las dificultades con que tropiezan los Estados americanos miembros del Comité en la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que él mismo ha calificado de complejas.

64. El Sr. GOCO desearía saber qué seguimiento se ha dado a la Convención Interamericana contra la Corrupción. En Asia, región a la que pertenece, la corrupción es un tema de máxima preocupación. En realidad, el fenómeno ya no es endémico y afecta a todos los países. Por ello sería interesante saber qué medidas se han adoptado en el marco de la OEA para luchar contra este azote.

65. El Sr. TOMKA pregunta al observador del Comité Jurídico Interamericano sobre los planes del Comité respecto a sus actividades futuras y si existe un intercambio de información entre los Estados miembros y el Comité sobre los trabajos de la Comisión. Ha podido comprobar en todo caso que un gran número de esos Estados comu-

nican a la Comisión observaciones escritas sobre sus trabajos.

66. El Sr. POLLARD (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que en lo que respecta a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, existen dificultades por ejemplo en materia de delimitación de las aguas territoriales, de la zona contigua, de la plataforma continental entre Estados contiguos, etc. El verdadero problema es que las divisiones jurídicas de los ministerios de relaciones extranjeras carecen de personal para elaborar un índice de los trabajos que hay que realizar y para abordarlos, por lo que todavía queda mucho por hacer.

67. Por lo que respecta a la corrupción, el Comité ha consagrado mucho tiempo a elaborar proyectos de ley encaminados a aplicar la Convención Interamericana contra la Corrupción a la que ha aludido el Sr. Goco. Corresponde en la actualidad a los Estados miembros adoptar las medidas deseadas inspirándose en esos trabajos.

68. Por lo que respecta a la pregunta del Sr. Tomka, que se preocupaba por saber si el Comité tenía en cuenta los trabajos de la Comisión, lo cierto es que el Comité se ocupa fundamentalmente de las cuestiones que le presentan los órganos de los que depende, la Asamblea General y el Consejo Permanente de la OEA. Ello no impide, sin embargo, tener en cuenta los trabajos de la Comisión y seguir con gran interés los contactos que puede tener con sus miembros.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

---

## 2649.<sup>a</sup> SESIÓN

Martes 1.º de agosto de 2000, a las 10.00 horas.

Presidente: Sr. Chusei YAMADA

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Momtaz, Sr. Opertti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka.

---

Responsabilidad de los Estados<sup>1</sup> (continuación)  
(A/CN.4/504, secc. A, A/CN.4/507 y Add.1  
a 4<sup>2</sup>, A/CN.4/L.600)

<sup>1</sup> Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en Anuario... 1996, vol. II (segunda parte), cap. III, secc. D, pág. 64.

<sup>2</sup> Reproducido en Anuario... 2000, vol. II (primera parte).